

## TÉCNICA NOTARIAL. ERROR. DOCUMENTO PRIVADO

### Resumen

No existe norma legal que imponga requisitos formales para la modificación de documentos privados mediante enmendados, soberraspados, interlineados o testados; no obstante, es de estilo que su salvado se realice en la forma que para los documentos notariales prevén el artículo 41 de la Ley Orgánica Notarial (decreto-ley 1.421) y el artículo 53 del Reglamento Notarial (acordada 7.533). De acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso, no hacen fe las modificaciones insertadas en los documentos, tales como los enmendados e interlineados, si el autor del documento no ha consentido el salvado previo a su firma.

Informe: Notarial

### Consulta

En el marco de una investigación que realiza la Fiscalía a raíz de hechos denunciados como presuntamente delictivos, se solicita informar cuál es el procedimiento de estilo en el caso de un interlineado realizado en un poder de circulación de vehículo cuando en dicho interlineado se agrega la facultad de transferir el automotor. La denuncia fue efectuada por la escribana certificante de la firma del documento, al tomar conocimiento de la forma en que se había utilizado y de que la mandante manifestó no haber realizado poder para enajenar y transferir, sino solo para conducción y libre circulación.

Se trata, en el caso, de un documento privado de carta poder otorgado por la Sra. RGRB a favor de JLCB y cuyo texto original, impreso por medio electrónico, consigna que

faculta ampliamente y sin limitación de clase alguna [...] para que conduzca y circule libremente por todo el territorio nacional y en el extranjero, especialmente en la República Argentina, República Federativa de Brasil, República de Chile, República del Paraguay, todos o cualesquiera de dichos países, el siguiente vehículo: [...]

Más adelante, expresa:

En consecuencia, el mandatario queda expresamente facultado, en virtud y a los efectos de la conducción y circulación autorizadas, a la realización de cualquier trámite, gestión o diligencia ante cualquier autoridad nacional, municipal y/o del extranjero, especialmente aduaneras y policiales, firmando toda clase de documentación pública o privada.

Dicho texto presenta dos interlineados impresos en forma mecanografiada. El primero agrega, previo a la transcripción referida al objeto del poder, «para transferencia municipal»; el segundo agrega, en forma posterior a la transcripción referente a las facultades conferidas, «teniendo el mandatario

facultades del 2070 Código Civil» (destacado nuestro). A continuación del texto original, por medio mecanografiado y antes de la firma de la mandante, luce un agregado que expresa: «Interlineado “para transferencia municipal” vale»; «“Teniendo el mandatario facultades del 2020 Código Civil” vale» (destacado nuestro).

La firma de este documento privado está certificada por la Esc. ERO, quien da fe de que RGRB, previa lectura, así lo otorgó y suscribió, ratificando su contenido.

## Informe de la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales

### I. NORMAS FORMALES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

En la actividad notarial, la forma de insertar agregados, interlineados y enmendados en los documentos públicos se encuentra regulada por la Ley Orgánica Notarial (LON) y el Reglamento Notarial (RN). La LON (art. 41) específicamente se refiere a que el protocolo debe llevarse

con limpieza y cuidando que no quede blanco alguno ni haya raspaduras, testaduras, entre-rrenglonaduras ni enmiendas, y si alguna hubiere que hacer para subsanar algún error o llenar las exigencias de las partes en el acto de firmarse la escritura, deberá el escribano salvarla con toda claridad, antes de que la escritura sea suscrita por las partes y testigos.

Por su parte, el RN explicita este principio y, en cierta medida, lo actualiza, agregando una prohibición en la forma material de salvar errores que debe entenderse comprensiva de las situaciones de agregados y supresiones. Así, en su artículo 53 expresa:

Las matrices de escrituras públicas se extenderán con limpieza y prolijidad, sin blancos y evitando en lo posible hacer testados, interlineados y enmiendas, prohibiéndose el uso de líquido corrector de cualquier clase. Si hubiere que hacer correcciones al texto, estas se salvarán con toda claridad, antes de las firmas.

El Código Civil no contiene disposiciones sobre las formalidades a cumplir en la subsanación de errores en los documentos notariales. Tampoco lo hace en el caso de los documentos privados, como es el documento rotulado «carta poder» objeto de la presente consulta. La naturaleza de ambas clases de documentos es perfectamente diferenciable: el documento notarial, por ser de autoría de funcionario público habilitado para dar fe, es *documento público*; en cambio, el documento a estudio es un *documento privado*, cuya autoría es atribuible exclusivamente a la persona que lo suscribe.

Aun cuando no hay normas legales que lo establezcan, por analogía, en los documentos privados es de estilo efectuar los salvados de errores en la misma forma prevista para los documentos públicos. Sin que exista forma sacramental al respecto, es usual hacer constar al final del texto, antes de la firma del documento, la naturaleza de la alteración. Por ejemplo, si es enmendado o soberraspado, a continuación, escriturarlos correctamente, seguido de la expresión «vale»; si es interlineado, escriturar lo

agregado, de la misma manera, y seguido de la expresión «vale»; si se tratare de testados, por el contrario, escriturar lo testado y agregar la expresión «no vale».

En tal sentido, sería posible determinar *prima facie* que en la carta poder de marras, el primer salvado referente a la inclusión del objeto —«para transferencia municipal»— se encuentra correctamente realizado; en cambio, el segundo salvado —referente a tener el mandatario «facultades del 2020 Código Civil»— carece de validez, ya que cita erróneamente el artículo 2020, cuando el interlineado menciona el artículo 2070.

No podemos, sin embargo, dar por contestada la consulta solo con las consideraciones precedentes, pues entendemos que en el marco específico de una denuncia de presuntos hechos delictivos no están en juego los aspectos formales del salvado de los interlineados, sino la eventual ocurrencia de un hecho posterior y ajeno al otorgamiento del documento, como sería su alteración material y, en consecuencia, su fuerza probatoria, aparte de la tipificación penal que pudiere corresponder.

## II. NORMATIVA PROBATORIA

El artículo 1581 del Código Civil equipara el valor probatorio del documento privado con firmas autenticadas por escribano con la escritura pública:

El instrumento privado cuyas firmas estén autenticadas por notario o autoridad competente, el reconocido judicialmente por la parte a quien se opone o el declarado por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley tiene el mismo valor que la escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito [...].

Ello no implica la conversión del documento privado a documento público —el privado continúa siendo privado—, sin perjuicio de que a ambas clases de documentos le son aplicables las mismas normas en materia de autenticidad. En tal sentido, el artículo 1583 del Código Civil remite al ámbito procesal la discusión sobre la autenticidad del documento privado:

El documento privado cuyas firmas estén autenticadas por notario o autoridad competente se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad. Los demás documentos privados emanados de las partes se tendrán por auténticos, salvo que se desconozca su firma si están suscritos o la autoría si no lo están, en las oportunidades que señale la ley procesal o se les impugne mediante tacha de falsedad.

Así, específicamente en el tema de la corrección de errores en los documentos, tanto el anterior Código de Procedimiento Civil —«El instrumento público roto o cancelado en parte sustancial, como los nombres de los contratantes, testigos o escribanos, en la fecha o en lo que pertenece al pleito, no hace fe; tampoco el enmendado en estas mismas partes, si no estuviesen salvadas las erratas por el escribano y también por las partes y testigos, si estas enmiendas han sido hechas en el instrumento matriz» (art. 359)— como el actual Código General del Proceso —«Los instrumentos rotos, cancelados, quemados o raspados en parte sustancial no hacen fe. Tampoco hacen fe los documentos en la parte que estuvieren enmendados o interlineados, si la enmendadura o entrelínea no fuere salvada mediante la firma del autor

o autorizante del documento» (art. 176)— siguen los mismos criterios de seguridad documental: de no ser salvados mediante constancia firmada por el autor del documento, no hacen fe.

A los efectos probatorios, por tanto, es posible afirmar que toda alteración en el texto original de un documento, sea público o privado, tratándose de enmendados, soberraspados o interlineados, cualquiera sea su contenido, debe hacerse constar al pie y ser expresamente consentida por el otorgante previo a su firma. El fundamento de este requisito, claramente, es que la suscripción representa la manifestación del consentimiento, y no puede haber consentimiento válido sin pleno conocimiento y voluntad del texto íntegro del documento, incluidos sus enmendados, soberraspados, interlineados y demás modificaciones efectuadas.

En el caso a estudio, si se trata de determinar la autenticidad —y, por tanto, la validez— de los interlineados efectuados, descartando su aparente regularidad formal, deberá surgir plenamente probado ese elemento fundamental a que hacen referencia todas las normas citadas: el hecho de que la mandante, en su calidad de autora del documento, haya consentido y otorgado los interlineados al texto original en forma previa a su firma.

No es materia de esta Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales determinar las vías u oportunidades procesales para dirimir tal instancia probatoria, que consideramos pertinente para que el juez pueda apreciar, con las reglas de la sana crítica, las pruebas de que se disponga, como serían la declaración de la mandante, la testimonial de la escribana —u otras personas familiarizadas con la voluntad de la mandante— o las que puedan obtenerse mediante pericias grafoscópicas del documento.

### III. CONCLUSIONES

- No existe norma legal que imponga requisitos formales para la modificación de documentos privados mediante enmendados, soberraspados, interlineados o testados; no obstante, es de estilo que se realice su salvado en la forma como prevén para los documentos notariales el artículo 41 de la LON y el artículo 53 del RN.
- De acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso, no hacen fe las modificaciones insertadas en los documentos, tales como los enmendados e interlineados, si, previo a su firma, su autor no ha consentido el salvado.

Esc. Susana Chao Peña  
Redactora

Aprobado por la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales, con los votos de las Escs. Gabriela Di Matteo, Mónica Dusio, Natalia Machín, Mirta Sosa, Virginia Penino y Susana Chao.

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 12.6.2023, expediente 2811/2023.*